

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM-

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- y el artículo 18 numerales 3 y 5 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-:

HACE SABER

Que en el expediente No **GF2-10E** La Vicepresidencia de Contratación y Titulación expidió **Resolución VCT 000526 del 12 de junio de 2019**, que en su parte resolutive menciona

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 830.127.076-7 a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, presentada mediante el radicado No. 2011-427-002335-2 del 11 de octubre de 2011, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión total de derechos que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 830.127.076-7 a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-10E** a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional – RMN a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit. 830.127.076-7 como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, esta será la responsable por todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo por conducto del respectivo representante legal o quien haga sus veces a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. 830.127.076-7 en calidad de titular del Contrato de Concesión de No. **GF2-10E** y a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Edicto de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Medellín –PARM- por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 27 de agosto de 2019 a las 7.30 a.m. y se desfija el 02 de septiembre de 2019 a las 4:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Proyectó: MJCF PARM-ANM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN –PARM–

MEDELLÍN (ANT.), _____

HABIENDO PERMANECIDO FIJADO POR EL TÉRMINO DE CINCO
(5) DÍAS HÁBILES, SE DESFIJA EN LA FECHA EL PRESENTE
EDICTO A LAS _____.

RESPONSABLE



MINMINAS

Medellín (Ant.), Calle 32 E No. 76-76 El Nogal (Belén)
Conmutador: (57) (4) 520 57 40, FAX (4) 412 10 25
<http://www.anm.gov.co/> Correo-E: contactenos@anm.gov.co



12 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000526)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto-Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 310 del 05 de mayo de 2016, No. 319 del 14 de junio de 2017 y No. 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2009, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y la sociedad **ANLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 830.127.076-7, representada legalmente por la señora **LUISA FERNANDA ARAMBURO RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.793.395, en calidad de apoderada se suscribió el Contrato de Concesión **No. GF2-10E** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de 1.611,7605 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de **QUIBDÓ**, Departamento del **CHOCÓ**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 01 de octubre de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 84-95, Cuaderno Principal 1, Expediente Digital)

Con el radicado No. 2011-427-002335-2 del 11 de octubre de 2011 la señora **LUISA FERNANDA ARAMBURO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.793.395, en calidad de apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión **No. GF2-10E**, presentó aviso de cesión total de derechos a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S** (Páginas 48-49 Cuaderno Principal 2, Expediente Digital)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

Mediante el Auto GTRM No. 905 del 31 de octubre de 2011¹, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINAS INGEOMINAS resolvió:

"(...) PRIMERO: Surtir el trámite para la cesión total de derechos del contrato de concesión No GF2-10E, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.

*Por consiguiente, se requiere a la apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión No. GF2-10E, para que dentro del término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue documento en el cual conste la cesión total de derechos del contrato, certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, fotocopia de documento de identidad del representante legal de la sociedad cesionaria, la manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad alguna para contratar y de ser necesario el recibo de pago del impuesto de timbre, **so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión total de derechos del contrato de concesión a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A"** (Páginas 50-53, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital).*

A través de radicado No. 2011-427-002749-2 del 11 de noviembre de 2011, la apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, aportó el documento de negociación (contrato de cesión), suscrito el día 27 de octubre de 2011, entre el señor **RAFAEL HERZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.370.341, en calidad de representante legal de la sociedad cedente y titular del Contrato de Concesión **No. GF2-10E** y el señor **KLAUS ROHRBACH**, identificado con la cédula de extranjería No. 370.643, representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.193.739-6. (Páginas 55- 57, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital)

Con el radicado 2012-427-000092-2 del 12 de enero de 2012, la señora **LUISA FERNANDA ARAMBURO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.793.395, como apoderada de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.** según poder visto en la carpeta principal 2 páginas 104-108, informó que su poderdante no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado; adicionalmente, allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.** y fotocopia de la cédula de extranjería del señor **KLAUS ROHRBACH**, representante legal de dicha sociedad. (Páginas 68- 73, Cuaderno Principal 2, Expediente Digital)

Mediante la **Resolución No. GTRM-449 del 01 de junio de 2012**, notificada por Edicto No. 031, fijado el 18 de julio de 2012 y desfijado del 25 de julio de 2012, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, resolvió entre otros:

"(...) ARTÍCULO TERCERO: ENTENDER DESISTIDO el trámite de cesión total de derechos de contrato de concesión No. GF2-10E, a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia". (Páginas 87-91, Cuaderno principal 2, Expediente Digital)

¹ El Auto GTRM No. 905 del 31 de octubre de 2011 se notificó por estado jurídico No. 33 de fecha 11 de noviembre de 2011 (Carpeta principal 2 página 53)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

Con el radicado No. 2012-427-002820-2 del 26 de julio de 2012, la apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, presentó el recurso de reposición contra la Resolución No. GTRM-449 del 01 de junio de 2012. (Páginas 99-102, Cuaderno principal 2, Expediente Digital)

Por medio de la **Resolución No. 000809 del 11 de marzo de 2014**, notificada por Edicto PARQ No. 017 fijado el 21 de mayo de 2014 y desfijado el 27 de mayo de 2014, ejecutoriada y en firme el 04 de junio de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** la decisión impugnada, y en consecuencia **REVOCAR** el artículo tercero de la Resolución No. GTRM-449 del 01 de junio de 2012, mediante el (SIC) cual se declaró desistido el trámite de cesión de derechos solicitado por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** en favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR** la inscripción del cien por ciento (100%), de los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión No.GF2-10E, solicitada por la apoderada de la sociedad titular a favor de **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esa providencia (...)"* (Páginas 235-239, Cuaderno principal 2, Expediente Digital)

Con el radicado **20145500220482** del **04 de junio de 2014**, la señora **MARGARITA LLORENTE CARREÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.250.220, en calidad de apoderada general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, presentó recurso de reposición contra el artículo segundo de Resolución No. 000809 del 11 de marzo de 2014, mediante el cual se negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión Minera No. **GF2-10E**. (Páginas 252-259 Cuaderno principal 2, Expediente Digital)

Con el radicado No. **20175510204502** del **25 de agosto de 2017**, el señor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.475, en calidad de apoderado de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, titular del Contrato de Concesión No GF2-10E, solicitó: (...) se profiera un acto administrativo a través del cual se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 809 y como consecuencia de ello se ordene la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del Contrato hecha por AngloGold a favor de la Sociedad de acuerdo con el aviso radicado el 11 de octubre de 2011, toda vez que dicha sociedad se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero. (...) (Expediente Digital SGD)

El **29 de agosto de 2018** mediante la **Resolución 000864**, notificada mediante Edicto fijado el 17 de octubre y desfijado el 23 de octubre de 2018, ejecutoriada y en firme el 24 de octubre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

"ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo segundo de la Resolución 000809 del 11 de marzo de 2014, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, para que dentro del término de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la i) Autorización previa de la Asamblea General de Accionistas en la cual se faculte al representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900193739-6, suscribir la cesión de derechos de Contrato de Concesión GF2-10E, ii) Acredite el cumplimiento de todas obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. GF2-10E, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. 2011-1-1741 del 11 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 830127076-7, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue copia de los Certificados de Existencia y Representación de las sociedades Cedente y Cesionaria." (Expediente Digital)

Por medio de radicado No. 20185500672142 del 04 de diciembre de 2018, el señor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.475, en calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, dio respuesta a los requerimientos formulados por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 000864 del 29 de agosto de 2018. (Expediente Digital)

Con el radicado No. 20195500770622 del 08 de abril de 2019, el señor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.475, en calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, solicitó la expedición del acto administrativo, por medio del cual se ordene la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión del contrato avisada por la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit 830.127.076-7 a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, solicitud con la cual adjuntó copia auténtica del Acta 021 del 1 de marzo de 2019 de la Asamblea General de Accionistas. (Expediente Digital)

Mediante el **Concepto Técnico GSC ZO No. 00124 del 30 de mayo de 2019**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó:

"(...) El contrato de concesión No. GF2-10E, se encuentra cronológicamente en el primer año de la etapa de exploración, pendiente trámite de fondo respecto a la solicitud de prórroga de suspensión temporal de obligaciones, radicado No. 20185500689032 de 27 de diciembre de 2018.

3.1 APROBAR

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

- *Formato básico minero semestral 2018, allegado con reportes de producción en ceros (0), ya que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad exclusiva de la empresa titular minera.*
- *Formato básico minero anual 2018, allegado con datos de actividades de exploración, construcción y montajes en ceros, ya que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad exclusiva de la empresa titular minera.*
- *Póliza de cumplimiento No. 18-43-101007269, emitida por SEGUROS DEL ESTADO y con vigencia 30/09/2019*

Informar a la sociedad titular que una vez revisada la base cartográfica del CMC se observa que el área del contrato de concesión No. GF2-10E se encuentra totalmente superpuesta con la zona de restricción: RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722- INCORPORADO 28/07/2015, y con TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MEDIO ATRATO ACIA - RESOLUCIÓN 4566 DEL 29-dic-1997- ACTUALIZADO A 13/10/2015 – INCORPORADO 12-02-2016 para lo cual la empresa titular minera deberá realizar los trámites respectivos de sustracción de área de reserva forestal y consulta previa ante las autoridad (SIC) competentes, a su vez, que debe abstenerse de desarrollar actividades de construcción y montaje o explotación minera hasta tanto cuente con el respectivo acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental. (...)"

Mediante el **Concepto Jurídico del 07 de junio de 2019**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación recomendó:

*"(...) Efectuado el estudio jurídico pertinente, se recomienda **ACEPTAR** la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. GF2-10E, que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** identificada con Nit. 830.127.076-7, a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.193.739-6, presentada mediante **Radicado No. 2011-427-002335-2 del 11 de octubre de 2011 (Aviso)** y **Radicado No. 2011-427-002749-2 del 11 de noviembre de 2011 (Contrato de Cesión de Derechos)**. (...)"*

Una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 11 de junio de 2019, se verificó que sobre los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. GF2-10E**, no recae medida cautelar.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión **No. GF2-10E** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite a saber:

- 1. AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO BAJO EL RADICADO No. 2011-427-002335-2 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2011 POR LA SOCIEDAD ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A A FAVOR DE LA SOCIEDAD EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S:**

X

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

Atendiendo a la naturaleza jurídica del Contrato de Concesión No.GF2-10E y lo establecido en cuenta la cláusula décima primera del Contrato de referencia, la cual señala:

"DÉCIMA PRIMERA: Cesión y gravámenes. Cesión: La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a LA CONCEDENTE. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al estado. (...)"

El trámite que nos ocupa se evaluará bajo lo establecido en la Ley 685 de 2001 por ser éste el régimen aplicable al caso en concreto.

1) AVISO DE CESIÓN DE DERECHOS.

Sea primero mencionar que en lo referido al aviso de cesión de derechos, el artículo 22 de la ley 685 de 2001 (Código de minas) estableció:

"Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido, mediante el **Concepto Jurídico No. 20171200261983 del 24 de octubre de 2017**, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, indicó:

"(...) De acuerdo a lo citado, se entiende que el aviso debe ser previo a la autoridad minera que otorgó el título. Así mismo, el procedimiento dispuesto en solución para este trámite, establece que si el aviso no es previo a la cesión de derechos, se debe proyectar acto administrativo de rechazo. (...) (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que para dar trámite a la cesión de derechos, la presentación del aviso de cesión debe ser realizada de manera escrita y previa a la suscripción del contrato de cesión entre las partes interesadas.

Ahora, revisados los documentos que reposan en el expediente digital (Sistema Corte Inglés y Sistema de Gestión Documental), allegados para sustentar la petición de cesión de derechos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encontró:

Por medio de **radicado No. 2011-427-002335-2 del 11 de octubre de 2011** la señora **LUISA FERNANDA ARAMBURO RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.793.395, en calidad de apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión No. GF2-10E, presentó **aviso de cesión total** de derechos a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

Posteriormente, a través de **radicado No. 2011-427-002749-2** del **11 de noviembre de 2011**, la apoderada de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, allegó el **contrato de cesión** de los derechos y obligaciones que le corresponden a la referida sociedad en el título minero **No. GF2-10E**, suscrito entre el señor **RAFAEL HERZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.370.341, en calidad de representante legal de la sociedad cedente y titular del Contrato de Concesión **No. GF2-10E** y el señor **KLAUS ROHRBACH**, identificado con la cédula de extranjería No. 370.643, actuando como representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, en calidad de cesionaria.

De otra parte, examinado el cuerpo del **contrato de cesión de derechos** aportado, se encuentra que dicho documento fue **suscrito** por los interesados el **día 27 de octubre de 2011**, esto es, en fecha posterior al aviso de cesión allegado a la autoridad minera, toda vez que el referido aviso de cesión fue presentado el día 11 de octubre de 2011.

Bajo tal contexto, la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 830.127.076-7, en calidad de titular minera del Contrato de Concesión **No. GF2-10E**, **CUMPLIÓ** con el requisito del aviso previo a la suscripción del contrato de cesión.

**2. CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA
EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; al respecto es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001 – Código de Minas a saber:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluídas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En virtud de lo anterior y considerando que el cesionario para el caso que nos ocupa es una persona jurídica en aplicación del artículo de referencia, el Grupo de Evaluaciones de Modificaciones a Títulos Mineros procedió a revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6 del cual se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social las actividades: de **"EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN DE ORO Y OTROS MINERALES. (...)"**.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

Ahora, en lo que se refiere a la capacidad para contratar, es menester traer a colación lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 6 de la ley 80 de 1993, el cual reza:

"ARTÍCULO 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

Aplicado el articulado transcrito al caso concreto, se encuentra que analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal se encuentra que en lo referido a la vigencia de la sociedad en mención es a término **INDEFINIDO**.

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia encuentra que la sociedad cesionaria, **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, **CUMPLE** con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y con lo indicado en el artículo 6 de Ley 80 de 1993.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria, **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, con fecha de emisión del 03 de enero de 2012, aportado mediante **radicado 2012-427-000092-2 del 12 de enero de 2012**, se encuentra que en el mismo se indica que "el representante legal de la sociedad será el ejecutor inmediato de todos los actos y operaciones sociales según las normas legales y estatutarias" para el efecto, mediante el Acta No.6 de asamblea de accionistas del 29 de noviembre de 2010, inscrita el 11 de enero de 2011 bajo el número 01445462 del libro IX fue nombrado:

"NOMBRE
REPRESENTANTE LEGAL
ROHRBACH KLAUS"

IDENTIFICACIÓN
C.E. 000000000370643

A la par, en el mencionado certificado se indicó las facultades del representante legal, encontrándose que el mismo **"REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA EJECUTAR O CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, QUE EN SU CUANTÍA SEA IGUAL O EXCEDA, EN MONEDA LEGAL LA SUMA EQUIVALENTE A CIENTO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$100,000)"**

En concordancia con lo anterior, el Contrato de Concesión **No. GF2-10E** suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINAS - INGEOMINAS** y la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit. 830.127.076-7, señala:

"(...) CLÁUSULA TERCERA: El presente contrato al momento de suscribirse es de valor indeterminado. (...)" (Destacado fuera del texto)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

En tal virtud, al evidenciarse la necesidad de autorización previa por parte de la Asamblea General de Accionistas a favor del representante legal mediante la Resolución No. 000864 del 29 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, para que dentro del término de dos (02) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la i) Autorización previa de la Asamblea General de Accionistas en la cual se faculte al representante legal de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.193.739-6, suscribir la cesión de derechos de Contrato de Concesión GF2-10E (...) (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, con el radicado No. 20195500770622 del 08 de abril de 2019, el señor **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.475, en calidad de apoderado general de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, allegó copia autentica del Acta 021 del 1 de marzo de 2019 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.** mediante la cual se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: La Asamblea General de Accionistas ratifica la suscripción de todos los contratos de concesión minera y de cesión total o parcial de derechos derivados de contratos de concesión minera, en los cuales Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. obró como titular o cesionaria y que fueron celebrados por sus representantes legales principal y/o suplentes a partir de su constitución y hasta la fecha de la presente asamblea, en los términos de la ley 685 de 2001 y demás normas que la modifican, complementa o reglamentan.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Asamblea General de Accionistas autoriza a los representantes legales principal y suplentes que en cualquier momento ostenten tal calidad, para la celebración de todo tipo de contratos de concesión minera, de cesión total o parcial de derechos derivados del contratos de concesión minera y de cesión total o parcial de áreas de contratos de concesión independientemente de su cuantía, en los que actué Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. en calidad de proponente, cedente y cesionaria"

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que de acuerdo al artículo primero del Acta 021 del 1 de marzo de 2019, el señor **KLAUS ROHRBACH**, identificado con cédula de extranjería No. 370.643, como representante legal de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, quedó facultado para firmar el aviso y el contrato de cesión de los derechos del título No. **GF2-10E** objeto de estudio.

Ahora, a la fecha del presente estudio según el Certificado de Existencia y Representación electrónico del día 28 de mayo de 2019, se tiene que por Acta No. 14 de asamblea de accionistas del 27 de marzo de 2013, inscrita el 12 de abril de 2013 bajo el número 01721629 del libro IX fue nombrado como representante legal:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	
GONZALEZ MORALES HAMYR EDUARDO	C.C. 000000073125342"

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E ”

En consecuencia teniendo en cuenta lo resuelto en el artículo segundo del Acta 021 del 1 de marzo de 2019 de Asamblea General de Accionistas de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.**, se tiene que el señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, se encuentra facultado para continuar con el trámite de cesión derechos del Contrato de Concesión No. GF2-10E presentada mediante el radicado No. 2011-427-002335-2 del 11 de octubre de 2011 (aviso).

3. ANTECEDENTES DE LA CEDENTE Y CESIONARIA.

En lo que atañe a los antecedentes de la cedente y cesionaria al día 11 de junio de 2019, se encontró lo siguiente:

TITULAR CEDENTE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	REGISTRO GARANTÍAS MOBILIARIAS DE CONFECÁMARAS	CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO NACIONAL
ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A	Nit. 830.127.076-7	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 128510562	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 8301270767190611103027	No se encontró prenda	No presenta medidas cautelares
FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO (Rep. Legal)	C.C 79781463	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 128510726	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 79781463190611103143	N/A	N/A

Del cuadro de referencia se colige que la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit. 830.127.076-7, titular del Contrato de Concesión **No. GF2-10E** no registra inhabilidad o incompatibilidad vigente, así como tampoco se encuentran reportada como responsable fiscal.

Ahora, en lo que respecta al señor **FELIPE MÁRQUEZ ROBLEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.463, se encontró que no cuenta con inhabilidad o incompatibilidad alguna que le imposibilite actuar como representante legal de la sociedad cedente, así como tampoco se encuentra reportado como responsable fiscal.

Sumado a lo anterior, es de mencionar, que analizado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 11 de junio de 2019, se constató que el título **No. GF2-10E**, **NO PRESENTA MEDIDAS CAUTELARES**, de igual forma, consultado el día 11 de junio de 2019 la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias CONFECÁMARAS, **NO SE ENCONTRÓ PRENDA** que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los cedentes dentro del referido título.

CESIONARIO	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	POLICÍA NACIONAL
EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S	Nit. 900.193.739-6	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 128511496	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 9001937396190611103716	N/A

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES (Rep. Legal)	C C 73125342	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No 128511659	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No 73125342190611103804	No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales
--	--------------	---	---	--

De lo anterior se desprende que ni la sociedad cesionaria **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.**, ni su representante legal cuentan con inhabilidad o incompatibilidad alguna que les imposibilite contratar con el Estado, así mismo se encontró que no se encuentran reportados como responsables fiscales y en lo que respecta al señor **HAMYR EDUARDO GONZÁLEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.125.342, se evidencia que no cuenta con asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

4. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO, LA SOCIEDAD EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S.

Es menester indicar que la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un nuevo país", sólo es aplicable y exigible a las solicitudes de cesión de derechos presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015.

Ahora, en el caso bajo estudio tenemos que la mencionada norma no le es aplicable por cuanto la solicitud de cesión de derechos fue presentada mediante radicado No. 2011-427-002335-2 del 11 de octubre de 2011 (aviso) esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa antes descrita.

5. DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

De acuerdo al inciso segundo, del artículo 22 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, para la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional – RMN el titular cedente deberá:

"(...) demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

Del citado inciso se colige la exigencia que el titular minero, en este caso la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit 830.127.076-7 demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. GF2-10E**, para con ello proceder a la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional en caso de que la misma sea aceptada.

Respecto del particular, es de indicar que mediante la Resolución No. 000864 del 29 de agosto de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió a requerir a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** para que:

" (...) ii) Acredite el cumplimiento de todas obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. GF2-10E, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. 2011-1-1741 del 11 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo"

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera profirió el **Concepto Técnico GSC ZO No. 00124 del 30 de mayo de 2019**, en el cual se encontró que la citada Vicepresidencia no efectuó requerimiento alguno a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, razón por la cual se infiere que la misma en lo referido a las obligaciones contractuales del **Contrato de Concesión No. GF2-10E** causadas hasta la fecha de elaboración del Concepto Técnico de referencia, **SE ENCUENTRA AL DÍA**.

Por lo indicado, esta Vicepresidencia encuentra que el titular minero, cumplió con lo requerido y en consecuencia de ello se procederá a **ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos dentro del Contrato de Concesión No. **GF2-10E** presentada bajo el radicado No. 2011-427-002335-2 del 11 de octubre de 2011 (aviso) y el radicado No. 2011-427-002749-2 del 11 de noviembre de 2011 (contrato de cesión) a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S** y **ORDENAR** la inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo, revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 830.127.076-7 a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, presentada mediante el radicado No. 2011-427-002335-2 del 11 de octubre de 2011, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la inscripción de la cesión total de derechos que le corresponden a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 830.127.076-7 a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-10E** a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Excluir del Registro Minero Nacional - RMN a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A**, identificada con el Nit. 830.127.076-7 como titular del Contrato de Concesión No. **GF2-10E**, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.GF2-10E "

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez inscrita la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional a favor de la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, esta será la responsable por todas las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión **No. GF2-10E**, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo por conducto del respectivo representante legal o quien haga sus veces a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A** identificada con el Nit. 830.127.076-7 en calidad de titular del Contrato de Concesión de No. **GF2-10E** y a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.193.739-6, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Edicto de acuerdo a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Luisa Fernanda Huechacón / Coordinadora GEMTM-VCT
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García / Abogada GEMTM-VCT
Elaboró: Diana Marcela Mosquera Muñoz / Abogada GEMTM-VCT

